

SEÑOR.  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo singular número 2020 – 00298, **Demandante:** María Elvira Ramírez de Veloza. **Demandado:** Fabio Wagner García.

**ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente me permito, dentro del término procesal, interponer recurso de reposición contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 13 de septiembre de 2022, de conformidad con los siguientes

Su señoría, no tuvo en cuenta en el auto objeto del presente recurso, que a pesar de que el demandado realizó pagos a favor del demandante, antes de la fecha de vencimiento de algunos de los títulos, estos habían generado intereses corrientes, los cuales se reitera que el hecho de que las partes no hubiesen diligenciado el campo del correspondiente al porcentaje de intereses a cobrar en las letras de cambio, no quiere decir que no se hallan pactado intereses, contrario a ello, lo que realmente representa dicho accionar, es que ante el silencio de las partes al designar un porcentaje, se presumen pactados los intereses legales; lo anterior de conformidad con el artículo 1163 del código de comercio, el cual consagra lo siguiente:

*“Salvo pacto expreso en contrario, el mutuuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las recibidas en mutuo.*

*Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un periodo de pago, hará presumir que se han pagado los anteriores”.*

El suscrito al momento de pronunciarse respecto de los excepciones planteadas por la parte demandada, aportó las correspondientes liquidaciones, en las cuales se liquidaban intereses corrientes y moratorios dependiendo el caso de cada uno de los títulos valores. En ese orden de ideas no puede desconocerse que a pesar de haber realizado pagos con fechas anteriores a las fechas de exigibilidad de los títulos, estos de por sí, y en obediencia a la ley, habían generado intereses corrientes. Para facilitar la prueba de las anteriores afirmaciones, me permito anexar el archivo por medio del cual se realizaron las correspondientes liquidaciones, y en el cual se puede evidenciar que para el letra junio 30/2017, la formulación para liquidación de intereses solo tuvo en cuenta la columna D (la cual obedece a la tasa de intereses corrientes) generando a la fecha del pago un interés corriente por valor de \$308.900. y un saldo de capital del mismo valor, el cual fue pagado con el segundo abono realizado por el demandado el 17 de marzo de 2017.

Ahora bien, en cuanto a la letra julio 30/2017, se liquidaron intereses corrientes hasta el 30 de junio de 2017, esto se evidencia como quiera que la formulación tiene en cuenta la columna K que hace referencia a la tasa de intereses corrientes. Se tiene en cuenta el pago realizado el 17 de marzo de 2017, pero en primer lugar se imputó a los intereses corrientes que ya había generado la letra de cambio a esa, fecha, y atendiendo, al saldo real a favor del demandado, se imputó al capital la suma de \$9.664.859, y generando con ello un saldo a favor del demandante por valor de \$1.438.641, de los cuales se liquidaron intereses corrientes hasta el 30 de junio de 2017, y a partir del 1 de julio de 2017 se liquidaron intereses de mora.


En ese orden de ideas, respecto del título letra de cambio con fecha de exigibilidad 30 de julio de 2017, aun adeuda un capital de \$1.438.641, el cual a la fecha ha generado intereses corrientes y moratorios.

Su señoría, no puede desconocerse que durante el plazo de la obligación se generan intereses corrientes a favor del acreedor, y no por el hecho de que el demandado hubiese realizado pagos

anteriores a la fecha de exigibilidad de los títulos, el acreedor pierda el derecho al cobro de estos intereses. En ningún momento se han liquidado intereses que no obedezcan a la legalidad, por ello en las liquidaciones se tiene en cuenta los intereses corrientes y los moratorios a partir de las respectivas fechas.

En los anteriores términos expongo a su señoría el presente recurso, solicitando, que se modifique el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, respecto al título con fecha de vencimiento julio 30 de 2017, toda vez que, como se demuestra con el archivo anexo al presente, su liquidación respetó los lineamientos de intereses corrientes y moratorios, y por ende a la fecha existe un saldo de capital de 1.438.641. En todo lo demás, manténgase incólume

Sin otra particularidad al respecto

  
ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNÁNDEZ  
C.C. No. 1.075.655.758 de Zipaquirá.  
T.P. No. 227.003 del C.S.J.

